

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 2 (dos).-

Asunción, 02 de mayo de 2.023.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 18 de febrero de 2023, donde tenemos; -----

I.- BASE JURISDICCIONAL Y NORMAS APLICABLES

Que se ha puesto a conocimiento del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de **muestra N° 7075371** del atleta **PEDRO RENE VILLAR** con Cedula de Identidad N° 3.176.670, adjuntando toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-----

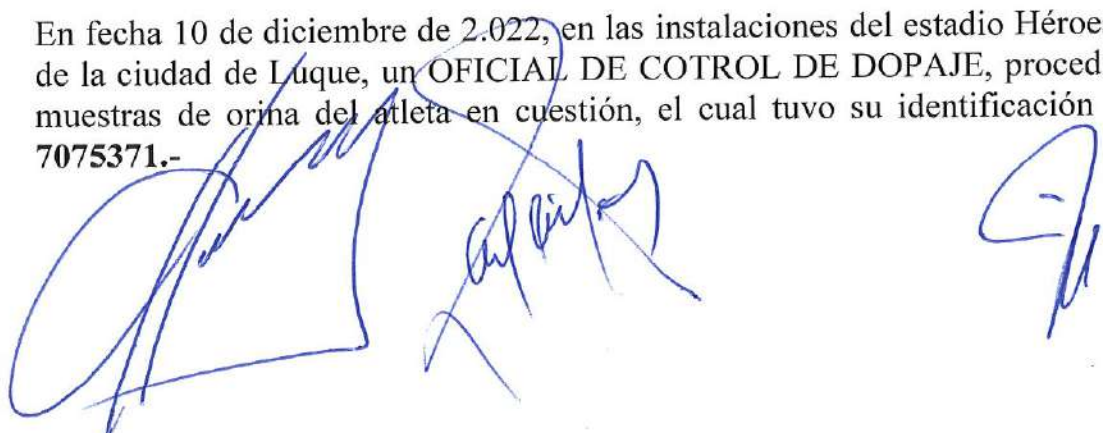
Sobre estas líneas tenemos que el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante CNA), aprobado por la SECRETARIA NACIONAL DE DEPORTES en fecha 06 de abril de 2018, mediante RESOLUCION N° 351/2018, el cual tuvo su última modificación en el año 2.021, documento legal adecuado a los lineamientos jurídicos del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA-WADA), otorga plenas facultades a la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DEL PARAGUAY, según las disposiciones del art. 8, de que “...cuando una Persona sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje...”, que sea celebrada una AUDIENCIA JUSTA dentro de un plazo razonable, ante un Tribunal, con arreglo al CNA y al ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS (en adelante EIGR).-

En tal sentido, de conformidad al Art 8.1, tenemos jurisdicción para entender y desminar si un Deportista u otra Persona, sometida a las normas antidopaje, han cometido o no una infracción y en tal caso, si corresponde imponer las consecuencias relevantes establecidas en el CNA.-

Del Informe Técnico Acusatorio de la ONAD-PY de fecha 18 de febrero de 2023, tenemos que la fecha de toma de muestra, que habría arrojado el RESULTADO ANALITICO ADVERSO (RAA) del deportista PEDRO RENE VILLAR (en competencia de RUGBY), es de fecha 10 de diciembre de 2.022, por lo que este Tribunal Disciplinario Antidopaje establece que será aplicado el CNA del año 2.021, así como el EIGR.-

II.- ANTECEDENTES FACTICOS DETALLADOS. -

En fecha 10 de diciembre de 2.022, en las instalaciones del estadio Héroes de Curupayty de la ciudad de Luque, un OFICIAL DE COTROL DE DOPAJE, procedió a la toma de muestras de orina del atleta en cuestión, el cual tuvo su identificación con el Código **7075371.-**



Dichas muestras, fueron enviadas al Laboratorio Acreditado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, con sede en BARCELONA, ESPAÑA, específicamente el LABORATORIO IMIM, el cual las recepcionó en fecha 20 de Diciembre del año 2.022,

El informe final del LABORATORIO IMIM se tuvo en fecha 10 de enero de 2.023, habiendo arrojado un RESULTADO ANALITICO ADVERSO en los siguientes términos, según la acusación expuesta por la ONAD-PY: “...*Concentración de 11-nor-9-tetrahydrocannabinol-9-carboxilic acid (metabolito de Cannabis) superior al límite de decisión...*”, perteneciente a la clase S8-CANNABINOIDES como SUSTANCIA ESPECIFICA establecida en la LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DE LA AMA, publicada en ENERO DE 2.022.-

Según los registros de la ONAD-PY, el atleta en cuestión no tenía AUTORIZACION DE USO TERAPEUTICO requerido para justificar la presencia de dicha sustancia. -

De igual forma, según el reporte o informe analítico de la sustancia, la concentración hallada fue superior al límite de decisión que es de 252ng/ml (Ajustado por la gravedad específica de la orina, que fue de 1026), habiendo arrojado aquel la presencia de **700 ng/ml**, siendo este muy superior al límite de decisión mencionado, concluyendo la ONAD-PY que la “...INGESTA SE REALIZO EN COMPETENCIA...”.-

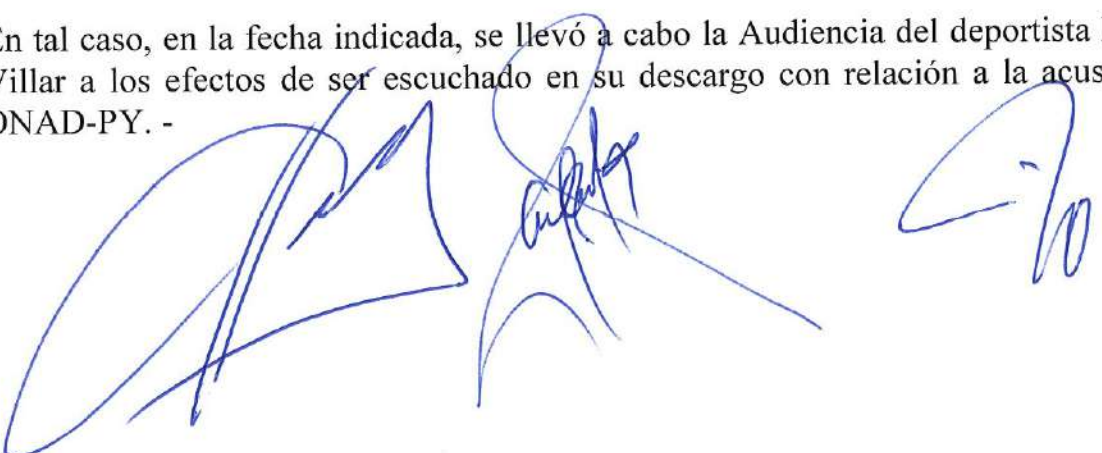
El RAA fue notificado al Deportista en fecha 16 de enero del corriente año, habiendo presentado su descargo inicial en fecha 19 de enero. -

Sobre estas líneas resumidas de hechos facticos, la ONAD-PY decidió remitir todos los antecedentes y su conclusión a través del INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 18 de febrero de 2.023, para que este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE tome una decisión al respecto, en un juicio justo, sobre la base de su petitorio final de aplicarse el art. 10.2.4.2 del CNA, el cual establece un “...periodo de inelegibilidad de 2 años...” para el Rugbista PEDRO RENE VILLAR. -

III.- PROCESO DE LA AUDIENCIA

En tal sentido, habiéndose recibida la Acusación de la ONAD-PY y quedando formado el Expediente Disciplinario identificado como Muestra “7075371 PEDRO RENE VILLAR”, se procedió a convocar al Deportista en cuestión, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2.023, a una Audiencia Pública, la cual fue realizada en fecha 30 de marzo de 2.023.-

En tal caso, en la fecha indicada, se llevó a cabo la Audiencia del deportista Pedro Rene Villar a los efectos de ser escuchado en su descargo con relación a la acusación de la ONAD-PY. -



Una vez iniciada la audiencia, se le dio primeramente el uso de la palabra al representante de la ONAD-PY, Sr. FABIO DEUDAN quien procedió a ratificar todos y cada uno de los términos del INFORME TECNICO ACUSATORIO. -

Seguidamente, el Sr. PEDRO RENE VILLAR en uso de la palabra para ser oído su descargo, menciono preliminarmente que no necesita asesoramiento o representación de abogado para formular su defensa, y que procede a ratificar, explicando sumariamente su descargo presentado durante el proceso inicial de la Gestión de Resultados, cuando en fecha 19 de enero manifestó, que tenía “...*muchas responsabilidades personales; laborales y familiares...*” y que en el mes de diciembre del año 2.022 fue un mes de “...*mucha carga laboral...*” por lo que “...*Toda esta situación me ha llevado en lo personal, a tener mucho stress, ansiedad e insomnio...*” no sirviendo la medicina normal y que por eso había buscado una medicina alternativa y que le “...*recomendaron el aceite de cannabis...*” por lo que concluía que aceptaba “...*los hechos y la suspensión provisional de la notificación. Me sirve esto de aprendizaje y que sirva de experiencia para otras personas que pasan por lo mismo...*”. -

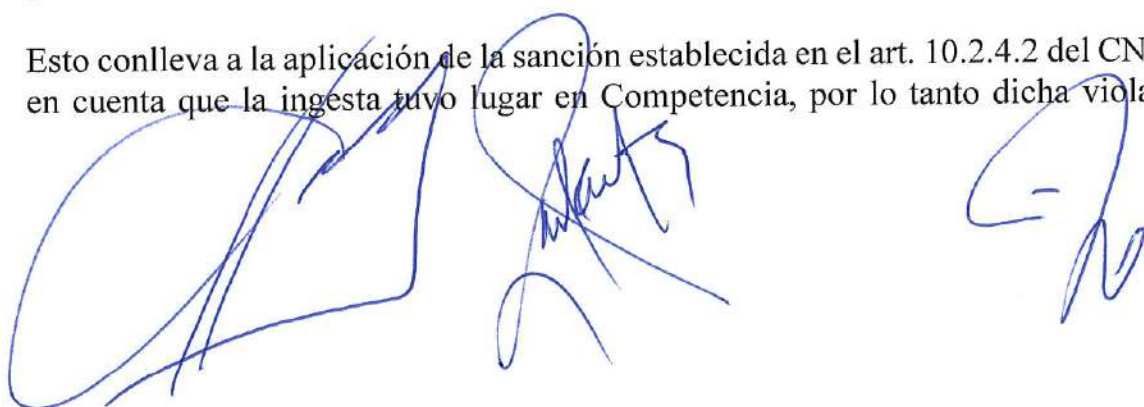
Sobre lo declarado en audiencia, se procedió a realizar una grabación en la cual se tiene todos y cada uno de lo desarrollado y producido en la misma, formando parte del presente expediente disciplinario. -

IV.- INFRACCION DE NORMA ANTIDOPAJE COMETIDA - SUSTANCIA PROHIBIDA APLICABLE

En tal sentido tenemos que la base de la Acusación de Dopaje, la infracción sometida a juicio, a tenor del RAA del deportista PEDRO RENE VILLAR, está expresamente tipificado en el Art. 2.1 del CNA como “...*Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un Deportista...*”.-

Que de lo expuesto en su declaración de descargo en la Audiencia del pasado 30 de marzo del corriente, el cual fue la ratificación de su respuesta inicial de fecha 19 de enero de 2.023, tenemos que está plenamente probado que el atleta PEDRO RENE VILLAR cometió la infracción tipificada en el art. 2.1 del CNA, por la presencia de TETRAHYDROCANNABINOL, conllevando la imposición de la sanción establecida en el art. 10.2.4.2 del CNA, el cual establece un “...*periodo de inelegibilidad de 2 años...*” para el Rugbista PEDRO RENE VILLAR, por la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, específicamente la “...*Concentración de 11-nor-9-tetrahydrocannabinol-9-carboxylic acid (metabolito de Cannabis) superior al límite de decisión...*”, perteneciente a la clase S8-CANNABINOIDES como SUSTANCIA ESPECIFICA establecida en la LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DE LA AMA, publicada en ENERO DE 2.022.-

Esto conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el art. 10.2.4.2 del CNA, teniendo en cuenta que la ingesta tuvo lugar en Competencia, por lo tanto dicha violación de las



normas antidopaje conllevan a la aplicación de la sanción solicitada por la ONAD-PY de 2 (dos) años de inelegibilidad o inhabilitación para la práctica deportiva.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

- 1) DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje estable en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE. -----
-
- 2) DECLARAR RESPONSABLE al atleta de la disciplina del RUGBY **PEDRO RENE VILLAR** con Cedula de Identidad N° 3.176.670, por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la Sustancia Prohibida TETRAHYDROCANNABINOL de la Clase S8-CANNABINOIDES, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----
- 3) SANCIONAR al Sr. PEDRO RENE VILLAR a la sanción de **2 (DOS) AÑOS** de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde la fecha de la aplicación de la suspensión provisional o sea desde el 16 de enero del 2.023, para tenerla compurgada el día 16 de enero del año 2.025.- -----
- 4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE. -----
-

.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA